

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14240. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 14240, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER LAS RUTAS DEFINITIVAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO (SEÑALIZADAS EN UN MAPA) DE ACUERDO AL PROYECTO LLAMADO ‘MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MÉRIDA’ Y EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO (SITUR), QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...


CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ‘...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS



CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO...”

RESUELVE

...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- El veintiuno de julio del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DECLARADA COMO INEXISTENTE.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente **TERCERO**, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El diez de agosto del año en curso se notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; en cuanto a la autoridad la notificación se efectuó por cédula el once del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-

JUS/077/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

TERCERO.- QUE... LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO... PRESENTÓ... EL OFICIO DE CONTESTACIÓN MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinte de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha siete de septiembre de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,929 se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el dieciocho de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De los autos que conforman el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 14240, se observa que el día treinta de junio de dos mil quince el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: *las rutas definitivas del transporte público (señalizadas en un mapa) de acuerdo al proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán.*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintiuno del mes y año en cuestión, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada determinación, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUSEFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de agosto de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN



PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...
ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:
...
C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y
...”

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

...
ARTÍCULO 5. SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÚEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

...

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

...

XIII. RUTA: TRAYECTO O RECORRIDO EN EL CUAL SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y

IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12. SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, PÚBLICO Y PARTICULAR SEGÚN SEA EL CASO;

...

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

...

VII. DETERMINAR Y AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, LA UBICACIÓN DE LOS SITIOS O TERMINALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ASÍ COMO LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS; Y

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 16. EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL PODRÁ DELEGAR LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, EN LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTA LEY SEÑALA COMO AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE.

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, EN EL DIRECTOR O EN LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE.

...

ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE:

...



III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

...

ARTÍCULO 30. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 41. EL DOCUMENTO QUE CONTenga LA CONCESIÓN O EL PERMISO ESPECIFICARÁ:

...

III. LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETARÁ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;

IV. EN CASO DE CONCESIÓN, LA RUTA CONCEDIDA Y, EN CASO DE PERMISO, LA RUTA O ZONA EN LA QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO;

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LOS MISMOS A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.



ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:



...

III. LA RELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS VIGENTES;

...
VIII. LA RUTA O COBERTURA AUTORIZADA PARA CADA CONCESIÓN O PERMISO;

IX. LAS MODIFICACIONES REALIZADAS, EN SU CASO, A CADA CONCESIÓN O PERMISO;

...
ARTÍCULO 24.- EL REGISTRO DE VEHÍCULOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

...
III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

...
ARTÍCULO 36.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, SEGÚN SU COBERTURA O RUTA, SE CLASIFICA EN:
I. URBANO;

...
III. FORÁNEO.

...
ARTÍCULO 41.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, ES EL QUE SE PRESTA EXCLUSIVAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y EN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 43.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS ES EL QUE SE PRESTA DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, UBICADOS EN DIFERENTES MUNICIPIOS, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA REGLAMENTO Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 40 DE ESTE REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 99.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁ POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EN SU CASO, POR LA AUTORIDAD EN QUIEN SE DELEGUE

ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 107.- EN EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORQUE LA CONCESIÓN SE DETERMINARÁN AL MENOS:

...

IV. LA RUTA O ÁMBITO TERRITORIAL A QUE SE SUJETARÁ LA CONCESIÓN;

..."

De la normatividad expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y **dependencias** que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría General de Gobierno**, que a su vez cuenta con una **Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político**, y dentro de ésta se encuentra la **Dirección de Transporte**.
- Que se denomina **concesionario** a la persona física o moral que cuenta con el derecho de prestar un servicio de transporte público o particular, el cual es otorgado por el Gobierno del Estado de Yucatán.
- Que la acepción **ruta** se refiere al trayecto o recorrido en el cual se presta un servicio público de transporte en el territorio del Estado de Yucatán.
- Que las autoridades estatales en materia de transporte son: el **Titular del Ejecutivo del Estado**; el **Secretario General de Gobierno**; el **Secretario de Protección y Vialidad**, ahora denominado **Secretario de Seguridad Pública**; y el **Director de Transporte**.
- Que al **Titular del Ejecutivo del Estado** le corresponde otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, mismas funciones que pueden ser

[Handwritten marks: a large 'S' or 'J' shape, a vertical line, and a checkmark-like symbol.]

delegadas por parte del Gobierno del Estado a cualquiera de las autoridades referidas en el punto que precede.

- Que a la **Secretaría General de Gobierno** le concierne la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte a sí como su reubicación, misma que actúa a **través de la Dirección de Transporte**, así también, integra y mantiene actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, el cual se encuentra conformado entre diversos documentos con las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda.
- Que la **Dirección de Transporte** es quien se encarga de integrar y actualizar el padrón de concesiones y permisos de transporte, el cual contiene entre diversa información, la relación de concesiones y permisos, **la ruta** o cobertura autorizadas para aquéllos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso, según sea el caso.

De las disposiciones normativas previamente plasmadas, es posible colegir que el **registro de vehículos de transporte** en el Estado, se integra con las concesiones y permisos que acreditan el servicio de transporte público o particular, en los cuales, se encuentran determinadas las rutas o ámbitos territoriales que le resultan aplicables, así como las condiciones para la prestación del mismo; asimismo, que el **padrón de concesiones y permisos de transporte**, contiene entre otros, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o particular.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener información relativa al transporte urbano de la Ciudad de Mérida, Yucatán, en específico, *las rutas definitivas del transporte público (señalizadas en un mapa) de acuerdo al proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán*, la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para conocerle es: **la Dirección de Transporte** en razón que es la encargada de integrar y mantener actualizado el registro de vehículos de transporte en el Estado, dentro del cual entre diversos documentos que le conforman se encuentran las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte, así también el padrón

de concesiones y permisos de transporte, que contiene entre otros elementos, la relación de las concesiones y permisos y los datos de identificación de cada vehículo al que le haya sido otorgado la concesión o permiso para la prestación de un servicio de transporte público o particular, resultando incuestionable que tiene conocimiento de todas las rutas que se encuentran en la Ciudad de Mérida, Yucatán, de las concesionarias de éstas, y por ende, debiere poseer en sus archivos la información en cita.

No obstante lo anterior, en cuanto a la información solicitada, en el supuesto que **la Dirección de Transporte**, no cuente con ella, dicha Unidad Administrativa podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsa y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, verbigracia, *las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular*, del cual se pueda desprender la ruta para la que se concesionó, o bien, **cualquier otro documento que les reportare**; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto marcado con el número **17/2012**, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

SÉPTIMO.- Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14240.

En autos consta que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Transporte, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo que *“no se ha generado, tramitado o recibido un*

documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien requirió a la **Dirección de Transporte**, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número 2006/2015, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no ha recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se ciñó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue solicitada, esto es, del documento que contenga: *las rutas definitivas del transporte público (señalizadas en un mapa) de acuerdo al proyecto llamado 'modernización del transporte público de Mérida' y el Sistema Integral de Transporte Urbano (SITUR), que realiza la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán*; omitiendo proferirse sobre la existencia o no de documentos que de forma disgregada podrían contener lo solicitado, verbigracia, *las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular*, de la cual se pueda desprender la ruta para la que se concesionó, o bien, cualquier otro documento, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual, es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dieciséis de julio de dos mil quince se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa **sí resulta competente** para conocer de la información solicitada, ya que tiene a su cargo la integración y actualización del registro de vehículos de transporte en el Estado, así como el padrón de concesiones y permisos de transporte.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Transporte**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los documentos insumos que contuvieran lo peticionado, verbigracia, *las concesiones que amparen el servicio de transporte público o particular*, del cual se pueda desprender la ruta para la que se concesionó, o en su defecto, cualquier otro documento, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Modifique** su determinación, a través de la cual, ponga a disposición del C. [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA